



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: CARLOS ALEJANDRO ZAMBRANO STACEY
Demandado: INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE SOLEDAD - ATLANTICO
Radicado: 2.021-00068-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, decidió negar por improcedente la acción de tutela instaurada por el accionante CARLOS ALEJANDRO ZAMBRANO STACEY.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALEJANDRO ZAMBRANO STACEY, presentó acción de tutela contra la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en cabeza del Inspector ALBERTO GUTIERREZ VISBAL a fin de que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“1.- Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso Por vías de Hecho, Derecho a la Defensa, La Vivienda Digna, la Dignidad Humana, la Confianza Legítima y la Buena Fe, en consecuencia ordenar a la INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE SOLEDAD, representada legalmente por su titular, Dr. ALBERTO GUTIERREZ VISBAL, o quien haga sus veces, que se abstenga de llevar a cabo la diligencia programada para el día 4 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m. en el lote mencionado en la presente acción de tutela, por violación flagrante a mis derechos fundamentales mencionados y de los menores de edad que ocupan el bien inmueble objeto de la diligencia.

2.- Ordenar a la INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE SOLEDAD, a través de su titular, que si aún no lo ha hecho proceda a ajustar al trámite legal el proceso policivo mencionado, y siendo el evento se acumulen las querellas aquí denunciadas, a fin de garantizarle a todas las partes intervinientes el derecho de defensa y el debido proceso.

3.- Se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FISCALIA SEPTIMA LOCAL DE SOLEDAD, a fin de que rinda informe sobre los hechos referentes a la mencionada denuncia penal presentada por el suscrito.

4.- Se vincule a esta actuación a los señores MARIA TULIA PIANETA SUAREZ, EZEQUIEL SEGUNDO GALINDO PIANETA, JOSE DE JESUS GALINDO PIANETA, EDITH ANTONIA MONSALVO CERVANTES, RAFEL SANTIAGO CERA ALTAMAR, YANETH DEL SOCORRO CERA DE ALBA, RAFAEL LEONIDAS CERA DE ALBA, ANA MARIA CERA DE ALBA Y JORGE UCROS PACHECO, DRA. ALBA PULIDO DURAN, la última de las mencionadas fungió como Inspectora de Policía antes de la llegada del actual inspector, Dr. ALBERTO GUTIERREZ VISBAL.

5.- Conminar a la Inspección accionada abstenerse de incurrir en situaciones similares a la aquí denunciada...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“1.-El día 15 de diciembre del año 2015, celebré contrato de compraventa con el señor RAFAEL SANTIAGO CERA ALTAMAR, sobre un lote de terreno baldío denominado VILLA OLIMPICA, ubicado en el Municipio de Soledad, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 041-41913, matrícula actual de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, (Matrícula anterior 040-527068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.)

2.- El suscrito, confiando en la buena fe del vendedor iba a ser el desenglobe del lote, por cuanto se trata de un lote de mayor extensión en el cual están comprendidos varios lotes, entre estos el dado en venta al suscrito por parte del señor RAFAEL SANTIAGO CERA ALTAMAR.

3.- Posteriormente, el señor RAFAEL LEONIDAS CERA DE ALBA, con poder de su padre, señor RAFAEL SANTIAGO CERA ALTAMAR, vendió el lote que me dio su padre en venta, a la señora MARIA TULIA PIANETA SUAREZ, y sus hijos EZEQUIEL SEGUNDO GALINDO PIANETA, Y JOSE DE JESUS GALINDO PIANETA.

4.- Para mi sorpresa, el día 31 de Enero de 2021, me entero a través de un empleado que tengo en el lote, que por parte de la INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE SOLEDAD, se notifica que el día 4 de Febrero de 2021, a las 8:30 a.m. se llevará a cabo diligencia denominada de protección al inmueble, presentada por la señora MARIA TULIA PIANETA SUAREZ, persiguiendo en el fondo despojarme de mi derecho a la Vivienda que legalmente tengo por la compra realizada al señor Rafael Santiago Cera Altamar.

5.- Por otro lado, le informo al señor Juez constitucional que, el día martes 26 de enero de 2021, se hizo presente en el lote el señor Inspector Primero Urbano de Soledad, Dr. Alberto Gutiérrez Visbal, quien fue atendido por mi empleado que tengo cuidando el lote, señor EVARISTO ANTONIO MERCADO GAMERO, identificado con la C.C. No. 8.508.846, quien me puso en comunicación con el Inspector, y este a su vez me manifestó vía celular, que me presentase al día siguiente a su oficina, en la Inspección Primera de Soledad, cita a la que acudí el día miércoles 27 de enero a las 9:00 a.m., sorprendiéndome que sin mediar acta alguna el mismo inspector me manifestó que según no había nada que hacer y todo estaba listo para fallar a favor de la señora Pianeta, pero que me podía ayudar a conciliar con la persona que le vendió a la señora Pianeta, es decir al señor RAFAEL LEONIDAS CERA DE ALBA, hijo del señor RAFAEL SANTIAGO CERA ALTAMAR, este último quien me vendió al suscrito el mismo lote.

6.- El señor Inspector con su actuación está vulnerando mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Vivienda Digna, Dignidad Humana, Buena Fe, Confianza Legítima, además que en el lote objeto de la diligencia se encuentran varios menores de edad, hijos del señor EVARISTO ANTONIO MERCADO y la señora YAMILE ISABEL MARRIAGA LUGO, identificada con la C.C. No. 1.001.874.500, quienes son ajenos a esta situación, cuyos menores son; EVARISTO MERCADO MARRIAGA de 16 de edad, LUISA FERNANDA MERCADO MARRIAGA, 14 años, JESUS DAVID MERCADO MARRIAGA de 12 años y MANUEL JULIAN MERCADO MARRIAGA de 8 años de edad, quienes eventualmente se encuentran ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable por la actuación desplegada por la Inspección accionada.

7.- señor Juez, el suscrito a través de apoderado presentó querrela contra los señores EDITH ANTONIA MONSALVO CERVANTES, MARIA TULIA PIANETA SUAREZ, JOSE DE EJSUS GALINDO PIANETA Y OTROS, ante la INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE SOLEDAD, así mismo el señor JOSE DE JESUS GALINDO PIANETA Y OTROS, presentaron igual querrela contra el suscrito ante la misma Inspección de Policía, desconociendo el suscrito si el Inspector encargado, bien sea la anterior funcionaria, o el actual titular de la inspección

procedieron a efectuar la acumulación a que hubiere lugar ley, por tratarse de querellas suscritas entre las mismas partes y con interés en el mismo bien inmueble.

8.- *En este momento me encuentro en un estado de indefensión, por un lado debido a la crisis sanitaria presentada y a los decretos emitidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la PANDEMIA del COVID 19, que dificulta estar saliendo para realizar las diferentes diligencias, sobre todo que en algunos municipios como acontece en Soledad, se han venido decretando toques de queda y ley seca, y por otro lado, se devienen que la Inspección accionada aprovechando tal coyuntura ha dado celeridad a un trámite policivo sin brindarme las garantías de mi derecho a la Defensa.*

9.- *La INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE SOLEDAD, está actuando desconociendo todos los parámetros del Derecho al Debido Proceso, muy a pesar que tanto el señor RAFAEL LEONIDAS CERA DE ALBA, como su padre RAFAEL SANTIAGO CERA ALTAMAR, han reconocido en varias declaraciones rendidas tanto ante dicha Inspección como ante otras autoridades, que en efecto el señor RAFAEL LEONIDAS, vendió a la señora MARIA TULIA PIANETA SUAREZ, el mismo bien inmueble que me vendió su señor padre el día 17 de diciembre de 2015, el cual se firmó ante la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD (ATL.).*

10.- *A raíz de estas irregularidades, el suscrito presentó denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (DELEGADO SECCIONAL DE SOLEDAD), contra los señores RAFAEL SANTIAGO CERA ALTAMAR, RAFAEL LEONIDAS CERA DE LABA y OTROS, por los delitos de Estafa, Fraude a la Confianza legítima y la Buena Fe, radicada 087586001258-2019-00923. (FISCALIA SEPTIMA) ...”.*

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el accionante, al solicitar por vía de tutela se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por parte de la Inspección Primera en el trámite policivo en su contra, por lo que consideró en su decisión que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar porque a su juicio, el accionante cuenta con un mecanismo idóneo ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, en procura de obtener la anulación de los actos que alega como violatorios de sus derechos.

V. Impugnación

La parte accionante CARLOS ALEJANDRO ZAMBRANO STACEY presentó impugnación, manifestando que solicita se revoque en su integridad la decisión de primera instancia en cuanto a derecho se refiere y en su defecto se le ampare sus derechos fundamentales vulnerados objeto de la presente acción de tutela. Así mismo, solicita se mantenga la medida provisional otorgada por el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad Atlántico, en el sentido de ordenar a la inspección accionada, se sirva abstenerse de fijar fecha y hora para la diligencia señalada por ese despacho representada por el Inspector Alberto Gutierrez Visbal o quien haga sus veces hasta tanto no se resuelva de fondo la presente impugnación, en aras de evitar un perjuicio irremediable como mecanismo transitorio.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Cuaderno de tutela de primera instancia con sus anexos.
- Sustentación de la impugnación.

- Actuaciones surtidas en segunda instancia.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

IV. Problema Jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- (i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

- (ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la posesión adelantado por la Inspección 1º de Policía de Malambo lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela especialmente en sus anexos, se tiene, que el accionante CARLOS ALEJANDRO ZAMBRANO STACEY, que según lo narrado es propietario de un predio ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad, según contrato de compraventa celebrado con el señor RAFAEL SANTIAGO CERA ALTAMAR sobre un lote de terreno baldío denominado VILLA OLIMPICA y que el hoy accionante fue avisado por parte de su empleado quien se encontraba en el predio objeto de la querrela, que se le notificaba por parte de la Inspección Primera Urbana de Policía de Soledad, sobre llevar a cabo el día 4 de febrero de 2021 a las 08:30 a.m diligencia denominada de protección al inmueble según querrela presentada por la señora MARIA TULIA PIANETA SUAREZ.

Expone que se le citó por parte del Inspector Primero para el día 27 de enero de 2021 a las 09:00 a.m, en el cual el accionado le manifestó que no había nada que hacer y todo estaba listo para fallar a favor de la señora Pianeta, pero que lo podía ayudar a conciliar con la persona que le vendió a la señora Pianeta, es decir el hijo de Rafael Santiago Cera Altamar señor Rafael Leonidas Cera de Alba, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, dignidad humana, buena fe, confianza legítima.

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionante. Al respecto se itera que el contenido del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, y no de actos administrativos, razón por la cual no le asiste razón al juzgado *a quo* al declarar improcedente el ejercicio de la presente tutela y al considerar que se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en tal virtud, tal decisión se revocará y se analizarán el fondo del asunto, en consideración a lo establecido por la jurisprudencia constitucional en esta materia.

Pues bien, vistas así las cosas y de cara a proveer, tenemos que el defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente, caso en el cual no podemos pregonar, puesto que no se ha proferido decisión de fondo que resuelva las querellas instauradas y acumuladas.

Al respecto, tenemos que por parte el Inspector Primero de Policía en su condición de accionado, expone que en el proceso policivo fijó fecha para la diligencia de inspección ocular para el día 9 de septiembre de 2019, la cual se llevó a cabo en asocio con un delegado de planeación y de la Personería de Soledad, donde Planeación Municipal rinde el informe técnico y lo coloca a disposición de las partes por tres días, el cual ninguna de las partes se pronunció, quedando en firme el informe emanado del delegado por la Secretaria de Planeación del Municipio.

Y que en fecha 9 de octubre de 2019, se continuó con la diligencia donde estuvo presente los apoderados tanto del querellante como del querellado, se recibieron los testimonios tanto de las partes querellantes como la querellada.

Expone que en fecha octubre 3 de 2019 enviaron una comisión donde anexan una querrela por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia aparecen como querellantes los señores José de Jesús Galindo Pianeta, Maria Tulia Pianeta Suarez, José de Jesus Galindo Pianeta y querellado el señor Carlos Alejandro Zambrano Stacey y otras personas indeterminadas el cual la inspectora de la época, mediante auto del 4 de octubre de 2019 hace una acumulación del proceso por ser los mismos hechos y los mismos actores, por lo que el 22 de noviembre de 2019 se continuó con la diligencia estando presente los apoderados tanto de la parte querellante como querellada.

Así las cosas, revisada la actuación se observa inicialmente que la acumulación solicita en tutela, ya fue admitida por la accionada, y además que al interior del trámite policivo acumulado no se ha proferido decisión de fondo por parte de la Inspección accionada, en donde el actor puede interponer los recursos correspondientes si la decisión es adversa a sus pretensiones, dado a que funge como querellante y querellado por haberse acumulado las querrelas presentadas en relación con el predio objeto de estas.

Igualmente se logra concluir que de acuerdo a las pruebas aportadas, el accionante ha intervenido a través de apoderado judicial y de manera directa al interior del proceso policivo, y que no se le ha vulnerado el debido proceso tal como es alegado, pues, como se dijo anteriormente, a la fecha no se ha proferido decisión de fondo por parte del inspector accionado.

En virtud de lo anterior al no configurarse violación alguna del debido proceso y derecho de defensa, debió negarse la tutela, y no declarar su improcedencia, por lo que revocará para denegarla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, en su lugar se dispone:

DENEGAR la acción de tutela incoada por el señor CARLOS ALEJANDRO ZAMBRANO STACEY, contra la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA MUNICIPAL de SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b07586a5d5f6ed7e6e20e37ad335581fb54a5bdb671ebac319bf2de17ebe2f

Documento generado en 24/03/2021 06:29:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**